



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 5 de Abril de 1858)

Se publica todos los días, excepto los domingos

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.
TELEFONO 2.981. — APARTADO 328
DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

CENTROS OFICIALES DE MADRID. — Llevado a domicilio: al mes, 3 pesetas; trimestre, 9; semestre, 18, y un año, 36.

OFICIALES FUERA DE MADRID. — Trimestre, 12 pesetas; semestre, 24, y un año, 48.

PARTICULARES. — En esta Capital, llevado a domicilio, 12 pesetas trimestre, 24 al semestre y 48 al año, y fuera de ella, 15 al trimestre, 30 al semestre y 60 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN, calle de Peligros, 3, entresuelo derecha. — Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIÓNES

Anuncios procedentes de la Excelentísima

Diputación Provincial, línea o fracción..	0,50 pesetas
Idem judiciales, línea o fracción.....	1,00 —
Idem oficiales, línea o fracción.....	0,90 —
Idem particulares.....	1,50 —

Número suelto, 50 céntimos.

A particulares, 60 céntimos.

PARTE OFICIAL

Su Majestad el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), Su Majestad la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno Civil

Inspección provincial de Higiene y Sanidad pecuarias

CIRCULAR NÚMERO 88

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento definitivo de 30 de Agosto de 1917 para la ejecución de la Ley de epizootias, se declara oficialmente la existencia de agalaxia contagiosa en el término municipal de Brea de Tajo, en las circunstancias que a continuación se expresan; debiendo, por tanto, las Autoridades, funcionarios y demás personas interesadas cumplir y hacer cumplir, lo más exactamente posible, las disposiciones referentes a la expresada epizootia, bajo las responsabilidades que en las mismas se señalan.

Sitio en que radican los animales enfermos: El llamado Carrasmaños.

Zona declarada infecta: El sitio denominado Carrasmaños.

Zona declarada sospechosa: Una faja de terreno alrededor de la zona infecta de venticinco metros, en cuya faja no tendrán acceso ni los animales enfermos, ni los sospechosos, ni los sanos receptibles a esta epizootia.

Medidas que se deben poner en práctica: Aislamiento de los enfermos, alojamiento de los sospechosos en sitios separados y lavados de las manos de los ordeñadores y de las mamas y pezones antes y después del ordeño.

Madrid, 19 de Agosto de 1926.

El Gobernador interino,
José Die y Mas

(Núm. 2.495)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencia Provincial de Madrid

Por el presente se hace saber a don Francisco Llopis Pérez, que comparezca ante la Sala de vacaciones de la Audiencia de esta Corte, para manifestar si se ratifica en las manifestaciones hechas por su defensa y representación, otorgando perdón o desistiendo de continuar siendo parte en la causa seguida a su instancia contra Ricardo López Galán por el delito de raptó; apercibido que, si no lo verifica dentro del término de quince días, continuará la tramitación de la causa con la sola intervención del Ministerio Fiscal.

Madrid, 16 de Agosto de 1926.

El Oficial de Sala,
Enrique Torres
(Núm. 2.472) (B.—1.141)

Juzgados de primera instancia

DECANATO

En virtud de providencia de quince del actual, dictada por el señor Juez Decano de los de primera instancia e instrucción de esta Corte, en el expediente que se instruye por comisión de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo de Justicia, para la cancelación de la fianza que para garantizar el ejercicio de su cargo tenía constituida el Procurador de estos Tribunales, D. Carlos de Poó y Martínez, se anuncia por el presente, que se insertará en los periódicos oficiales, el cese en su Oficio, por fallecimiento de dicho Procurador, para que, en el término de seis meses, contados desde la última inserción de este edicto en los mencionados periódicos, puedan formularse ante este Decanato las reclamaciones pertinentes contra la indicada fianza; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio a que haya lugar a aquel que tenga algún derecho contra la misma.

Dado en Madrid, a diecinueve de Abril de mil novecientos veintiséis.—Francisco Fabié.—El Secretario, Antonio Aguilar.

Es copia:
El Secretario,
Antonio Aguilar
(A.—1.031)

CHAMBERI

Rodríguez N. (Angela), de profesión sirviente, soltera, de veintiún años de edad, domiciliada últimamente en el paseo izquierdo del Hipódromo, en el campo, comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de Chamberí, Secretaría del Sr. D. Antonio Sánchez, para ampliar la declaración que tiene prestada en causa por hurto, instruida por dicho Juzgado con el número 532 del corriente año.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Antonio Sánchez

V.º B.º

El Juez de instrucción interino,

Antonio Bremón
(Núm. 2.496) (B.—1.149)

Gancedo (Antonio), Oejo Coloma (Ignacio) y González Villanueva (Santos), domiciliados últimamente en la calle de la Magdalena, 24; San Martín, 14, y Bascones, 1, estos últimos de Tetuán de las Victorias, comparecerán ante la Sección 3.ª de esta Audiencia Provincial el día 9 de Noviembre próximo, a las diez de la mañana, para asistir como testigos al juicio oral de la causa instruida por homicidio por imprudencia contra Alfonso Barnola Avellanet; apercibidos que, de no verificarlo, incurrirán en multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid, 12 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Antonio Sánchez

V.º B.º

El Juez instructor interino,

Antonio Bremón
(Núm. 2.476) (B.—1.143)

HOSPITAL

En virtud de providencia dictada por el señor Juez de instrucción del distrito del Hospital de esta Corte, se cita por medio del presente a José Lema Negreira, hijo de Jacinto y Francisca, de cincuenta y siete años, casado, barrendero, natural de Nautón (Coraña), que dijo habitar en la calle de las Infantas, número 34, portería, a fin de que comparezca en la Audiencia de este Juzgado a fin de recibirle declaración con motivo de las lesiones que sufrió el día 31 de Julio último al ser atropellado por un carro

en la calle del Pacífico y ser reconocido por los Médicos forenses que se han de encargar de su asistencia; bajo apercibimiento de que, transcurrido el término de diez días, sin comparecer, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.

El Secretario judicial,

Ante mí,

Joaquín Argote

V.º B.º

El Juez de instrucción,

Francisco Fabié

(Núm. 2.474) (B.—1.142)

Ganga Rubiera (Higinio), hijo de Vicente y de Filomena, natural de San Julián de los Prados, de estado casado, profesión chófer, de treinta y cuatro años, domiciliado últimamente en París, calle de Juan Jaurés, 5, procesado por tentativa de delito contra la forma de Gobierno, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, para ser reducido a prisión.

Madrid, 14 de Agosto de 1926.

El Secretario,

P. S.

Eusebio Ocaña

Francisco Fabié

(Núm. 247) (B.—1.145)

UNIVERSIDAD

Olivares Sánchez (Jenara), natural de Nava del Rey (Valladolid), de estado viuda, profesión sus labores, de sesenta y dos años, domiciliada últimamente en la calle de Abel, número 4, procesada por hurto en la causa seguida bajo el número 271-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. González Bernabé, con el fin de llevar a efecto su prisión y practicar las demás diligencias; bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio a que haya lugar.

Madrid, 17 de Agosto de 1926.

El Secretario,

P. D.

José Sánchez

El Juez interino,

Félix Gil

(B.—1.134)

Poblador Colas (José), cuyas circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en la calle de San Mateo, número 19, piso 3.º, procesado por estafa, en el sumario número 277-926, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad, Secretaría del Sr. González Bernabé, con objeto de llevar a efecto su prisión y practicar las demás diligencias necesarias, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Madrid, 16 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. D.

José Sánchez
V.º B.º

El Juez de instrucción interino,
Félix Gil

(B.—1.135)

Cachinero Fernández (María Ana), domiciliada últimamente en la calle de la Flor Alta, número 3, principal izquierda, comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, Secretaría de D. Fermín Suárez Jiménez, para citarla a fin de que el día 21 de Diciembre próximo, a las diez horas, acuda al juicio oral, en causa por hurto, número 10 de 1925, instruida por dicho Juzgado contra José Martínez Valderas.

Madrid, 14 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

Anselmo de Lope
(Núm. 2.475) (B.—1.144)

ALCALA DE HENARES

El Juzgado de primera instancia de Alcalá de Henares y su partido en providencia dictada en 12 de Marzo último, ha admitido la demanda incidental incoada por D. José Barrús Marín, sobre que se le declare pobre para litigar con D. Enrique Angulo Contreras, D. Mariano Esteban González, doña Gabina de Pilas Esteban, doña Tomasa Sanz Esteban, doña Isabel Esteban González, D. Mateo Esteban Hernández, doña Casilda y doña Magdalena Angulo Contreras, en autos de desahucio, de la que se ha conferido traslado a los demandados, y mediante a ignorarse cual sea el domicilio y paradero de D. Enrique Angulo Contreras y de los esposos doña Tomasa Sanz Esteban y D. Joaquín Martín Llorente, se les emplaza, por medio de la presente que se insertará en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a fin de que en el improrrogable término de doce días, comparezcan en los autos personándose y contestando en forma dicha demanda de pobreza; previniéndoles que, de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Alcalá de Henares, a 16 de Agosto de 1926.

El Secretario,
P. S.

José Maroto

V.º B.º

El señor Juez,
José María de la Llave

(Núm. 2.480) (C.—248)

COLMENAR VIEJO

Don Pablo López Malo, Abogado, Juez municipal en funciones de primera instancia, por hallarse el propietario en uso de licencia.

Hago saber: Que el día 28 de Septiembre próximo, a las doce, tendrá

lugar ante este Juzgado la venta en pública subasta de la siguiente finca embargada a Félix Esteban Sanz, para pago de costas.

Finca:

Una casa corral y pajar en San Sebastián de los Reyes, calle Real, número 25, hoy 31 moderno, que linda: por la derecha, al Norte, con calle Real; izquierda, al Sur, con bodega de Juan Olivares; espalda, al Poniente, con calle de San Roque, y al frente, o saliente, con la calle Real; tasada en 2.005 pesetas, y embargada a Félix Esteban Sanz, conocido por Santiago, para pago de costas en causa por lesiones.

Condiciones

1.ª No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, ni postor que no consigne el 10 por 100 de ella

2.ª No existen más títulos de propiedad que la certificación expedida por el Registrador de la Propiedad, con la cual habrán de conformarse los licitadores, sin derechos a exigir ningunos otros.

3.ª Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes al crédito que se persigue, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Colmenar Viejo, a 13 de Agosto de 1926.

Ldo. Luis B. Sánchez

P. López Malo
(Núm. 2.473) (C.—249)

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

Por providencia del Sr. D. José Martínez y Cánovas del Castillo, Juez de primera instancia de este Real Sitio y su Partido, dictada en dieciocho de este mes y año en el expediente de cuenta jurada, que por la Secretaría del refrendatario sigue el procurador D. Juan Pablo Santos y Hernández, contra D. Manuel Gallego, vecino de Madrid, en el concepto de Presidente de la Comisión liquidadora de la Sociedad Hispania, sobre pago de cuatro mil trescientas ochenta y una pesetas noventa y dos céntimos, se saca a pública subasta, por segunda vez, término de veinte días, y con la rebaja del veinticinco por ciento de la tasación, ascendente a cuarenta y cinco mil pesetas, o sea por la suma de treinta y tres mil setecientos cincuenta pesetas.

Una casa en esta localidad, calle de Juan de Toledo, número once, compuesta de piso bajo y principal, destinado el bajo a garaje, con corral cercado de pared en el que existe un pozo, formando todo una sola finca que ocupará mil ochocientos, digo, mil ochenta y nueve metros, quince decímetros cuadrados, correspondiendo a lo edificado doscientos cuarenta metros, cuarenta y ocho centímetros, y linda: al frente, dicha calle que es conocida también por carretera de Guadarrama, y por derecha, izquierda y espalda, con terrenos del Ayuntamiento.

Inmueble que ha sido embargado como de la propiedad de la Comisión liquidadora de la Sociedad Hispania y se venden para pagar al señor Santos Hernández la cantidad antes expresada y las costas, debiendo celebrarse su remate el día veinte de Sep-

tiembre del año corriente, a las doce horas, en la Sala audiencia de este Juzgado.

Lo que se hace saber al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndose: que no se admitirán posturas que no cubran la cantidad de veintidós mil quinientas pesetas, dos terceras partes de las treinta y tres mil setecientas cincuenta pesetas, y sin que se consigne, previamente y por lo menos, tres mil trescientas setenta y cinco pesetas, que es el diez por ciento de las treinta y tres mil setecientas cincuenta pesetas; que el título de posesión de la finca estará de manifiesto en Secretaría, durante horas de audiencia, para que pueda examinarle los que quieran tomar parte en la subasta; previniéndose además, que los licitadores deberán conformarse con dicho título y no tendrán derecho a ningún otro.

Dado en San Lorenzo del Escorial, a dieciocho de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
César del Pozo

V.º B.º

El Juez de primera instancia,

Cánovas del Castillo
(A.—1.033)

ZARAGOZA

Villar Ibarra (Manuel), de Madrid, y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa, con el número 132 de 1926.

Zaragoza, 17 de Agosto de 1926.

El Juez instructor,
(Firmado)

(Núm. 2.478) (B.—1.146)

Larra Laguardia (Manuel), natural de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa, con el número 132 de 1926.

Zaragoza, 17 de Agosto de 1926.

El Juez instructor,
(Firmado)

(B.—1.147)

Falcini Marticoni (Evaristo), natural de Madrid y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirle en prisión y llevar a cabo las demás diligencias acordadas en causa que se le sigue por estafa, con el número 132 de 1926.

Zaragoza, 17 de Agosto de 1926.

El Juez instructor,
(Firmado)

(B.—1.148)

Juzgados militares

CEUTA

Rodríguez Zazo (Enrique), hijo de José y de Francisca, natural de Badajoz, domiciliado últimamente en Sevilla, de treinta y cinco años de edad, Capitán de Intendencia separado del servicio, comparecerá, en el término

de treinta días, ante el Teniente Coronel de Infantería D. Manuel García Alvarez, Juez permanente de causas de la Comandancia general de Ceuta, para responder a los cargos que le resultan en la causa seguida por irregularidades en la contabilidad del Parque de Intendencia de Larache, en la que se halla procesado, y bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica en el plazo señalado.

Ceuta, 7 de Agosto de 1926.

El Teniente Coronel Juez,
Manuel García Alvarez

(Núm. 2.471) (B.—1.140)

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION

DE

MADRID

ANUNCIO

Desde el conocimiento de este anuncio hasta el día 6 de Septiembre próximo, se admitirán ofertas en esta Junta de los artículos de subsistencias y acuartelamiento que puedan precisarse para las necesidades del Parque de Madrid y sus cantones y depósitos de Toledo, Ciudad Real, Aranjuez, Ubeda y Baeza, dependientes del mismo, como así mismo para los víveres que deban adquirirse con destino al Hospital Militar de Carabanchel y de Urgencia de esta Corte.

Las condiciones que han de reunir los artículos, cantidad aproximada que deba adquirirse, como igualmente el pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría de esta Junta de Plaza y guarnición, sita en el Parque de Intendencia (Pacífico, 34), durante dicho tiempo y a las horas oficiales de los días laborables, pudiendo concurrir los señores proveedores con residencia distinta de esta localidad, personalmente o por representación de persona debidamente autorizada.

Madrid, 18 de Agosto de 1926.

El Comandante Secretario,
Francisco Rigal

(Núm. 2.468) (E.—538)

Ayuntamientos

SAN MARTIN DE LA VEGA

De conformidad con lo dispuesto por el Estatuto Municipal y Reglamento de Empleados municipales, de fecha 23 de Agosto de 1924, se convoca a oposición para proveer la plaza de Oficial primero de Secretaría, que se halla vacante, dotada con el haber anual de 2.555 pesetas, cantidad consignada en el Presupuesto ordinario formado para el presente ejercicio, con sujeción a las siguientes

Bases:

1.ª Los que pretendan tomar parte deberán solicitarlo en instancia dirigida al señor Alcalde, durante el plazo improrrogable de quince días, contados desde el siguiente al en que aparezca el anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, acreditando:

a) Ser español, varón, mayor de veintidós años y no exceder de treinta y cinco.

b) Ser de buena conducta.

c) No padecer defecto físico ni enfermedad que le impida o dificulte el desempeño del cargo.

Los solicitantes podrán alegar los méritos o servicios especiales que estimen pertinentes.

Los ejercicios que habrán de practicarse serán tres:

1.º Escritura al dictado y análisis gramatical analógico y sintásico.

2.º Ejercicio oral, conforme al programa mínimo publicado por la Dirección general de Administración local y resolución de tres problemas de aritmética, durante el tiempo máximo de una hora.

3.º Ejercicio práctico, consistente en el desarrollo de un asiento de Contabilidad municipal o extender un documento de la misma.

San Martín de la Vega, 16 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Daniel Ordóñez
(Núm. 2.489) (O.—204)

HOYO DE MANZANARES

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de los corrientes, acordó la adaptación del presupuesto municipal ordinario confeccionado para 1926-27, para que rija durante el segundo semestre de 1926, reduciendo sus cifras en un 50 por 100, excepción de aquellas que por su estructura no lo permitan.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Hoyo de Manzanares, a 9 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Domingo Martín
(Núm. 2.408)

ALDEA DEL FRESNO

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión del día de ayer, acordó prorrogar el presupuesto ordinario de este Municipio para 1925-26, durante el segundo semestre de 1926, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 27 de Junio último.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 300 del Estatuto Municipal en vigor, pudiendo reclamarse contra referido acuerdo, en plazo de quince días.

Aldea del Fresno, 11 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
José Hernández
(Núm. 2.422)

ALCOBENDAS

Terminada la matrícula industrial de esta Villa para el año de 1926-27, queda expuesta al público por término de diez días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones.

Alcobendas, 10 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Sandalio Aguado
(Núm. 2.428)

REDUEÑA

El Ayuntamiento Pleno de esta villa, en sesión de 12 del corriente, acordó prorrogar el presupuesto de 1925-26 hasta el 31 de Diciembre del año actual, reduciendo sus cifras al 50 por 100 y con aquellas alteraciones que sean precisas, teniendo en cuenta también lo prevenido en varias disposiciones recientemente publicadas sobre la materia.

Lo que se hace público, por término de quince días, según previene el artículo 300 Estatuto Municipal.

Redueña, 14 de Agosto de 1926.

El Alcalde Presidente,
(Firmado)
(Núm. 2.493)

PEZUELA DE LAS TORRES

De conformidad al Real decreto de 26 de Junio último, el presupuesto ordinario de este Municipio del año 1925-26, ha sido prorrogado para el segundo semestre de 1926, en un 50 por 100, y las modificaciones correspondientes a partidas que no puedan o no proceda la división.

Pezuela de las Torres, 6 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Eulogio Espartero

Confeccionada la matrícula de contribución industrial y de comercio de este término municipal, para el año 1926-27, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a los efectos de reclamaciones.

Pezuela de las Torres, a 6 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Eulogio Espartero

CHOZAS DE LA SIERRA

Cumpliendo acuerdo del Pleno, tendrá lugar en esta Casa Consistarial, bajo la presidencia del señor Alcalde o de quien legalmente le sustituya, el día 12 de Septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, la subasta de arriendo de los pastos durante el año forestal de 1926-27, de la finca Palancares, por el tipo de 2.000 pesetas y con arreglo a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días laborables, de once a una, y lo estarán en el acto del remate.

Para ser admitido como licitador es preciso acompañar a la proposición la carta de pago que acredite haber depositado en arcas municipales el importe del 5 por 100 del tipo de subasta. Las proposiciones serán extendidas en papel de 8.ª clase, se presentarán en pliegos cerrados, durante media hora, y ajustadas al modelo que a continuación se inserta.

Si por cualquier motivo no hubiere postor en esta subasta, se celebrará la segunda el día 22 del mismo mes, a la misma hora y bajo el mismo tipo y condiciones que la primera.

Chozas de la Sierra, a 16 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Vicente Bertólez

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal de la clase..., enterado del anuncio de subasta, de..., de..., se comprometo a su adquisición por el precio de... (en letra) pesetas y a cumplir las condiciones del pliego.

(Fecha y firma del proponente)
(Núm. 2.482) (E.—536)

PIÑUECAR

Las cuentas de fondos municipales de este Ayuntamiento, correspondientes a los ejercicios de 1923-24, con su trimestre prorrogado a dicho ejercicio de Abril a Junio 1924, y 1924 a 25, se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaría de mi cargo, por término de quince días, a los efectos reglamentarios.

Piñuécar, 10 de Agosto de 1926.

El Secretario,
León Montoya

V.º B.º
El Alcalde,
Francisco García.
(Núm. 2.484)

ALGETE

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 29 de Julio, acordó la adaptación del presupuesto aprobado para el ejercicio de 1926-27 al segundo semestre de 1926, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 24 de Junio último.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del vigente Estatuto Municipal.

Algete, a 11 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Gabriel Tellaeché
(Núm. 2.424)

OLMEDA DE LA CEBOLLA

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 4 de Julio último, acordó la adaptación del presupuesto municipal ordinario confeccionado para 1926-27 para que rija durante el segundo semestre de 1926, reduciendo sus cifras en un 50 por 100, excepción de aquellas que por su estructura no lo permitan.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Olmeda de la Cebolla, 11 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Martín Oter
(Núm. 2.423)

GARGANTA DE LOS MONTES

El Ayuntamiento Pleno de este pueblo, en sesión extraordinaria de fecha 8 del actual, acordó prorrogar el presupuesto ordinario de este municipio para 1925-26 durante el segundo semestre natural de 1926, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden circular del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio último.

Lo que se hace público por virtud del presente para que en el plazo de quince días puedan formularse las reclamaciones que se crean pertinentes.

Garganta de los Montes, a 10 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Leandro Martín
(Núm. 2.412)

BRUNETE

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 10 de Julio último, acordó la adaptación del presupuesto municipal ordinario que rigió durante el año 1925-26, acoplado sus cifras en un 50 por 100, excepción de aquellas que por su estructura no lo permitan.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que determina el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Brunete, 10 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Jacinto de la Fuente
(Núm. 2.448)

EL BERRUECO

Aprobada por este Ayuntamiento Pleno la adaptación del presupuesto ordinario para 1926-1927 al segundo semestre del año actual de 1926, estará de manifiesto, en la forma ordenada por la Ley, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, durante los cuales y cinco más podrán los vecinos presentar las reclamaciones que estimen convenientes ante quien y como corresponda, con arreglo al artículo 300 y siguientes del Estatuto Municipal vigente.

El Berrueco, 15 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
P. O.
Julio Cobertua y García
(Núm. 2.492)

VILLAMANTA

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión extraordinaria del 14 de los corrientes, aprobó el acoplamiento del presupuesto votado para el ejercicio 1926-27 al segundo semestre de 1926, conforme dicha Corporación acordó adoptar en su sesión de 30 de Junio último, con arreglo a lo dispuesto en Real orden del 26 del mismo mes.

Lo que en cumplimiento del artículo 300 del Estatuto Municipal se hace público, con objeto de que, dentro del plazo de quince días, puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas en la forma y con los requisitos que determinan las vigentes disposiciones.

Villamanta, 16 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Julián Caballero
(Núm. 2.486)

GETAFE

Ha sido recogido en este término un macho de las señas siguientes: capón, pelo castaño oscuro, accidentales, cruz dorso costillar izquierdo, vientre, cuicheras ambas extremidades, edad unos catorce a quince años, alzada 1,45 metros, en regular estado de carnes, por el presente se hace saber que, durante el plazo de quince días, podrá presentarse el que acredite ser su dueño a recogerle; advirtiéndose que, pasado dicho tiempo sin ser reclamado por persona alguna, será vendido, en subasta pública, en esta Casa Consistorial, el día 6 de Septiembre próximo, a las doce de su mañana, según previene el artículo 13 del Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Getafe, 16 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Enrique Gutiérrez
(Núm. 2.499) (O.—205)

Acordada por la Comisión Municipal Permanente la celebración de subastas para el aprovechamiento de los pastos de los prados de Acedinos, Suerte Derroturas y dehesa de Santa Quiteria (hoy campo de aviación), se hace público este acuerdo, por término de seis días, para que puedan presentarse reclamaciones en el plazo indicado, advirtiéndose que no serán admitidas las que se presenten fuera de él.

Getafe, 18 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Enrique Gutiérrez
(E.—534)

Vacante la plaza de Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecurias de esta Villa, y acordada su provisión por el Ayuntamiento Pleno, por concurso de méritos, se anuncia al público para que los Veterinarios titulados que aspiren a dicha plaza, puedan concursarla, en el término de treinta días, contados desde el siguiente a la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, proveyéndose después en la forma preceptuada por las disposiciones vigentes en la materia. La plaza esta dotada en la actualidad con el sueldo anual de 365 pesetas, y el nombrado tendrá necesariamente que fijar su vecindad y residencia en la población.

Getafe, 18 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Enrique Gutiérrez
(Núm. 2.491) (O.—203)

SERRADA DE LA FUENTE

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento de este pueblo el acoplamiento del presupuesto ordinario, formado y aprobado para el año económico de 1926-27, para que rija durante el ejercicio especial denominado segundo semestre de 1926, con la rebaja de un 50 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según Real orden de 24 de Junio último, esta Corporación Plena, en sesión extraordinaria celebrada por la misma con fecha 5 del actual, acordó aprobar el presupuesto que ha de regir en virtud del acoplamiento durante el citado semestre segundo de 1926.

Lo que se hace público, por plazo de quince días, para oír reclamaciones.

Serrada de la Fuente, a 7 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Tiburcio García

(Núm. 2.404)

PAREDES DE BUITRAGO

Habiendo dispuesto el Ayuntamiento de mi presidencia el acoplamiento del presupuesto ordinario, formado y aprobado para el año de 1926-27, para que rija durante el ejercicio especial denominado segundo semestre de 1926, con la rebaja de un 50 por 100 sobre sus respectivas cuotas, según Real orden de 24 de Junio último, esta Corporación Plena, en sesión extraordinaria celebrada con fecha 4 del actual, acordó aprobar el presupuesto que ha de regir en virtud de tal acoplamiento durante el citado semestre segundo de 1926.

Lo que se hace público, por plazo de quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 300 del Estatuto Municipal.

Paredes de Buitrago, a 7 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Juan Martín

(Núm. 2.406)

GUADARRAMA

Aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 9 del corriente, el presupuesto formado para el ejercicio semestral de 1926, se halla expuesto al público, por término de quince días, con arreglo a lo preceptuado en el artículo 300 del Estatuto y 5.º del reglamento de la Hacienda Municipal.

Guadarrama, 9 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Constantino Alvarez

(Núm. 2.425)

HORTALEZA

El Ayuntamiento Pleno de esta Villa, en sesión de ayer, acordó por unanimidad la adaptación del presupuesto votado para el año 1926-27, al segundo semestre de 1926, reduciendo sus cifras al 50 por 100, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Real orden de 24 de Junio último.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, a los efectos del artículo 300 del vigente Estatuto Municipal.

Hortaleza, 11 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Andrés Obispo

(Núm. 2.429)

PAREDES DE BUITRAGO

La matrícula de la contribución industrial de este término municipal, formada para los efectos tributarios

del año 1926-27, se halla expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por plazo de diez días, para oír reclamaciones.

Paredes de Buitrago, a 1 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Juan Martín

(Núm. 2.295)

EL VELLON

El Ayuntamiento Pleno, en sesión de 3 de Junio próximo pasado, acordó la adaptación del presupuesto votado para el ejercicio de 1926-27, al segundo semestre de 1926, de conformidad con lo dispuesto por la Real orden de 24 de Junio último.

Lo que se anuncia al público, por término de quince días, a los efectos que previene el artículo 300 del Estatuto Municipal.

El Vellón, a 3 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Luis S. Olalla

(Núm. 2.401)

Las cuentas de fondos de este Ayuntamiento, correspondientes al ejercicio económico de 1925-26, se encuentran expuestas al público, por término de quince días, en esta Secretaría de mi cargo, a fin de que en dicho plazo y ocho días más puedan ser examinadas por todos los habitantes del término municipal y formular los reparos y observaciones que estimen pertinentes.

El Vellón, a 6 de Agosto de 1926.

El Secretario,
Luis S. Olalla

(Núm. 2.402)

LA CABRERA

El Ayuntamiento Pleno acordó, en sesión de 6 del corriente, la adaptación del presupuesto votado por esta Corporación para el ejercicio de 1926 a 27 al segundo semestre del año natural actual, reduciendo sus cifras al 50 por 100 y con aquellas alteraciones que sean necesarias, según lo facultado y dispuesto en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 24 de Junio último.

Lo que se anuncia al público, por quince días, a los efectos prevenidos en el artículo 300 del Estatuto Municipal.

La Cabrera, 13 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Antonio Gallego

(Núm. 2.459)

ROBLEDILLO DE LA JARA

El presupuesto municipal ordinario de este pueblo aprobado para 1925-26, ha sido prorrogado, según acuerdo de este Ayuntamiento, hasta 31 de Diciembre próximo venidero, conforme a la Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 26 de Junio último.

Lo que se anuncia al público, por ocho días, para oír reclamaciones.

Robledillo de la Jara, a 12 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
P. O.

Miguel Benito

(Núm. 2.466)

VILLA DEL PRADO

La subasta del arbitrio sobre el consumo de carnes frescas y saladas en este término municipal por el tiempo comprendido desde 1.º de Octubre próximo a 31 de Diciembre del año

1927, tendrá efecto en esta Casa Consistorial el día 12 de Septiembre próximo y hora de las doce, bajo el tipo de 8.750 pesetas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado acompañadas de la cédula personal del licitador y carta de pago acreditativa de haber consignado en estas Arcas Municipales el importe del 5 por 100 del tipo de subasta, las cuales se entenderán en papel de 1ª clase octava, con arreglo al modelo que obra en el pliego de condiciones, que se encuentra en esta Secretaría a disposición de los licitadores hasta el día de la subasta.

Villa del Prado, 19 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Alejandro P. Caballero

(Núm. 2.504) (E.—542)

VILLAVIEJA

El día 18 de Septiembre próximo tendrá lugar en la Sala Consistorial y bajo los pliegos de condiciones económicas y facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, las subastas siguientes:

A las nueve, los pastos del prado Nava, bajo el tipo de 130 pesetas.

A las diez, los pastos del arroyo Garganta, bajo el tipo de 80 pesetas.

Las subastas se verificarán por pliegos cerrados, cuyo modelo se inserta a continuación.

Caso de no tener efecto alguna de las subastas expresadas se celebrará la segunda el día 28 del mismo mes, a la misma hora, tipo y condiciones.

Villavieja, a 13 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Dionisio Gutiérrez

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula de... clase, número..., se comprometo al disfrute de los pastos del prado Nava o arroyo Garganta, por el tipo de... (en letra) pesetas, bajo las condiciones de los oportunos pliegos.

(Fecha y firma).

(Núm. 150) (E.—537)

MANZANARES EL REAL

El día 20 de Septiembre próximo tendrán lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o quien haga sus veces, las subastas siguientes:

A las diez horas, el arriendo de pastos de la dehesa Colmenarejo, tasación 6.500 pesetas.

A las once horas, el de la finca Chapparral de las Viñas, tasación 900 pesetas.

A las doce horas, el de la suerte llamada Nava del Realejo, tasación 50 pesetas.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y lo estarán en el acto de las subastas. Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, con arreglo al adjunto modelo.

Manzanares el Real, 4 de Agosto de 1926.

El Alcalde,
Gerardo Jiménez

Modelo de proposición

Don ..., vecino de ..., con cédula personal de ..., enterado del anuncio de subasta de pastos de la finca (tal), desea adquirirlas por ... (tantas pesetas, en letra), y se comprometo al cumplimiento de las condiciones que sirven de base para la subasta.

(Fecha y firma)

(E.—540)

“LA REGENERADORA”

Sociedad especial minera

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 21 de la ley de Sociedades especiales mineras, y en la base sexta de los Estatutos de esta Sociedad, la Junta directiva de la misma ha acordado se requiera, por segunda vez, a los señores accionistas que se expresan a continuación: D. Justo Martínez, por sus acciones números 83 y 402; D. Joaquín Menéndez Ormaza, por las 465, 466, 467, 468, 469, 470, 471 y 472; D. Cesáreo Martínez Andreu, por los cuartos 1.º y 2.º de la 17, y cuartos 1.º y 2.º de la 265, 266 y 267; D. Carlos Martínez Andreu, por los cuartos 3.º y 4.º de la 17, cuartos 3.º y 4.º de la 265, 268 y 269; doña Ana Martínez Andreu, por los cuartos 3.º y 4.º de la 16, cuartos 3.º y 4.º de la 255, 263 y 264; doña Elvira Andreu y González, por las 15 y cuartos 1.º y 2.º de la 16, 256, 257, 258, 259, 260, 261 y 262; D. Vicente Tinajero, por la 85; D. Benito Ibañe, por las 136, 137 y 138; D. Lorenzo Aguilar, por las 7, 8, 9, 10, 205, 206, 207, 208, 209, 387, 388, 389, 390 y 391; D. Narciso Palacio, por la 378; doña Dorotea López, por las 246 y 247; D. Pablo Salmerón, por la 320; D. Fernando Pelayo y Morales, por las 77, 78 y cuartos 3.º y 4.º de la 74; D. Benito Molinuevo, por las 316 y 317; D. Gregorio Cañibano, por la 393; D. Jaime Ordóñez, por un cuarto de la 318; don Eduardo García Goyena, por la 310; D. Valentín Ayuso, por los cuartos 3.º y 4.º de las 243 y 244; D. Manuel Cotayna, por el cuarto 2.º de la 245, y doña Josefa Bonillo, por los cuartos 1.º y 2.º de la 242, para que satisfagan, dentro del término de quince días, los dividendos pasivos que tienen pendientes de pago; en la inteligencia de que, transcurrido el plazo legal sin que lo hayan verificado, se procederá a la amortización de sus acciones.

Madrid, veintinueve de Agosto de mil novecientos veintiséis.

El Secretario,
Domingo Paramés

V.º B.º

El Presidente,
Livinio Stuyck

(A.—1.032)

AVISO

Se ha traspasado la tienda de ultramarinos, sita en esta Corte, calle de Jaime III, número diecisiete, de la propiedad de D. Manuel Rueda Mueda, a D. Teodoro Iglesias Castillo, lo que se hace saber por medio del presente para que los acreedores, si los hubiere, contra el expresado establecimiento, puedan pasar sus facturas al cobro, dentro del plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, pasado el cual no tendrán derecho a reclamación alguna.

(A.—1.034)

ORIA Y GALÍNDEZ

JOYERIA Y PLATERIA
Calle del Clavel, 8, Madrid

IMPRESA PROVINCIAL

Paseo del Doctor Esquerdo, 70.

Teléfono 1924 S.

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

SUPLEMENTO al núm. 199 correspondiente al 21 de Agosto de 1926

MINISTERIO DE HACIENDA

CONTRIBUCION INDUSTRIAL, DE COMERCIO Y PROFESIONES

Tarifa primera

SECCION PRIMERA

(Continuación)

Se considera calzado ordinario aquel que está confeccionado por pieles del país denominadas vaquetillas, blanca o negra; caballo mate y de brillo (oscaria); calcuta mate, engrasada o de brillo (oscaria); becerro y ternera engrasada y badana mate, de charol y color marrón.

Si estos industriales son además zapateros, contribuirán con el 50 por 100 de la cuota que tengan señalada en la tarifa cuarta.

7. Vendedores por menor de loza entrefina y vidrios blancos.

8. Vendedores al por menor, en cajones situados en mercados públicos, exclusivamente durante las horas de los mismos, de tocino, jamones, salchichones y otros embutidos del país.

Podrán, sin pagar otra cuota, sacrificar las reses que destinen a su industria, así como elaborar embutidos, salar tocino y derretir las grasas para la venta al por menor en sus establecimientos.

9. Vendedores en portal y al por menor, de efectos de goma y gutapercha para diferentes usos de higiene.

10. Tienda de confección y venta por menor de prendas en blanco para niños, aun cuando dichas prendas contengan puntillas, bordados y cintas, sin facultad de vender aisladamente los elementos integrantes de dichas confecciones; pero sí cuellos y toda clase de delantales sin bordados y adornos y ropa interior que no sea de punto, confeccionados con tejidos ordinarios de hilo o algodón, y ropa de los mismos tejidos, como pantalones y blusas para obreros.

CLASE UNDÉCIMA

1. Establecimientos para la venta al por mayor de papel de fumar.

2. Alquiladores de pianos u otros instrumentos de música, si venta de ellos.

3. Chocolaterías.

4. Establecimientos de pupilaje de caballerías.

5. Paradores y mesones.

6. Tiendas de gorras y monteras de todas clases.

7. Vendedores de aguas minerales de todas clases.

8. Vendedores de ceras sin labrar, sean animales, vegetales o minerales y miel de todas clases.

9. Vendedores de colchones que no sean metálicos, con iguales facultades que los industriales de la clase duodécima, pudiendo vender, además, los tejidos de hilo o algodón con que se confeccionan los colchones, siempre que esta venta no se haga con independencia del colchón o demás objetos de que han de formar parte.

10. Establecimientos para la venta de leche de vacas, burras, cabras y ovejas, con establo para el ganado en la misma población, pagarán, además de la cuota de este epígrafe, por cada cabeza de ganado, por el número correspondiente de la Sección tercera de esta tarifa.

11. Tiendas o puestos fijos para la venta de libros usados y sellos para colecciones.

12. Alquiladores de muebles usados no comprendidos en la clase tercera de esta Sección.

13. Limpiabotas en salón o tienda con facultad para vender suelas y tacones de goma para el calzado, betunes, cremas, trencillas, cordones, plantillas, calzadores y efectos de análoga aplicación.

14. Establecimientos para la venta por menor de sidra, cerveza y bebidas gaseosas.

15. Tiendas de abacería en que se venden al por menor garbanzos, arroz, judías y otras legumbres; aceite, jabón, sal y vinagre; pastas para sopa, azúcar, chocolate, bacalao, tocino y embutidos ordinarios y especias en cortas porciones.

Por este concepto tributarán los puestos de venta al por menor de aceite que establezcan los cosecheros, con separación del edificio o local en que tengan el almacén o depósito de su cosecha.

16. Carbonería de la clase duodécima que además venden leñas.

17. Vendedores en portal y al por menor de quincalla y bisutería de todas clases, pudiendo vender objetos de oro o plata con piedras finas que no sean brillantes, perlas enteras, rubíes, esmeraldas ni zafiros y sin derecho a la venta de pedrería sin montar.

18. Vendedores al por menor de pescados frescos, fritos o salados, incluso el bacalao, en tienda o puestos fijos.

CLASE UNDÉCIMA (BIS)

1. Vendedores, en tienda, de pan, bollos de leche, ensaimadas, roscones sin relleno de dulce y bollería, ordinaria, fabricada con levadura de pan, sea de aceite, manteca o leche, pudiendo vender también buñuelos y patatas fritas.

CLASE DUODÉCIMA

1. Bodegonos y figones sin facultad de venta para fuera del establecimiento.

2. Cafés llamados económicos, en las que el precio del vaso o taza no excede de 10 céntimos.

3. Expendedores en tienda o en puesto permanente en mercado de carnes frescas o congeladas o tablajeros que se limitan a vender por su cuenta, o por la de los tratantes, las carnes que adquieren de éstos.

La cuota de este epígrafe es independiente de la que se satisfaga por tabernas, puestos de frutas y hortalizas cuando se ejerza conjuntamente con todas o algunas de ellas. Se satisfará igualmente cuando la industria se ejerza en portal.

4. Gabinetes o bibliotecas para la lectura en los mismos o a domicilio.

5. Limpiabotas con salón o tienda sin la facultad concedida a los del número 18 de la clase undécima.

6. Tiendas para la venta, en cantidades menores de seis litros o kilogramos, de aceite, vinagre y jabón.

7. Tiendas para la venta de cordeles y sogas y otros efectos de esparto u otra materia similar.

Tributarán por este epígrafe la venta al por menor de sacos usados.

8. Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera.

9. Tiendas en que se venden cacharros o vasijas de loza ordinaria, barro cocido, vidrios huecos de ínfima clase, arena en pequeñas cantidades para la limpieza y, al por menor, aserrín de maderas.

Por este epígrafe tributarán:

1.º Los que vendan lámparas incandescentes, conocidas vulgarmente con el nombre de bombillas eléctricas, con exclusión de todo otro material

clasificado en la clase quinta de esta tarifa.

2.º Los industriales que tengan establecido un seguro sobre dichas bombillas y perciban una cantidad determinada para ello, con la condición de suministrar las que se rompan.

10. Tiendas de esteras de las no comprendidas en clase superior.

11. Tiendas de juguetes ordinarios, baratijas del país, tabacos higiénicos y lamparillas de todas clases.

12. Tiendas de libros rayados o en blanco y de papel pautado de música y de composiciones musicales de todas clases, pudiendo vender al menudeo y en pequeñas proporciones material de escribir como carpetas sueltas con cinco pliegos y cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, gomas, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

13. Tiendas de obras de corcho y de útiles y enseres de pescar y de venta al por menor de sanguijuelas.

14. Tiendas de muebles de madera de pino en blanco o pintado y de mimbre sin esmaltar.

15. Vendedores de lana en rama hasta 50 kilogramos y de lana hilada o huso o rueca para la fabricación de tejidos, aunque a la vez sean colchonerios; pero si facilitan las telas con que se confeccionan los colchones, contribuirán por la clase undécima de esta sección.

16. Expendedores de leche de burras, a domicilio.

17. Establecimientos para la venta de leche de vacas, ovejas o cabras que no tengan ganado estabulado en la misma población.

A los industriales de este epígrafe se les autoriza para que, sin pago de otra cuota, puedan vender la bollería que sirvan en su establecimiento a los consumidores.

18. Vendedores de gorras y monteras en portales o puestos fijos.

19. Horchaterías, chuferías y alojerías.

La cuota señalada a este epígrafe es irreducible.

20. Carbonerías o tiendas no comprendidas en clase superior, donde se vende por menor carbón de todas clases y astillas.

21. Tabernas fuera del casco en poblaciones que no excedan de 5.000

habitantes. Estos industriales pueden vender, al por menor, aguardientes compuestos y licores dentro o fuera del establecimiento.

22. Tiendas para la venta al por menor de frutas frescas o secas, hortalizas y patatas.

23. Tiendas o puestos fijos para la venta al por menor de huevos.

24. Vendedores al por menor de guano natural, pudiendo vender guano artificial en cantidades inferiores a diez kilogramos.

25. Vendedores al por menor en tienda o puestos fijos de gallinas, pollos y caza menor.

26. Vendedores al por menor en tienda o puesto fijo de paja, cebada, algarrobas, alpiste, semillas y preparados para la alimentación de las aves.

SECCION SEGUNDA

COMERCIO SUJETO A BASES ESPECIALES DE POBLACION

Los almacenistas, tratantes y especuladores comprendidos en esta Sección podrán remitir, por cuenta propia o ajena y por cualquier vía terrestre, fluvial o marítima, los artículos, géneros o productos comprendidos en el epígrafe por el cual tributen, desde cualquier punto de la Península e Islas adyacentes al de su domicilio, y desde éste al punto de destino de las mercancías, dentro de los mismos límites.

Si estos industriales vendiesen por menor pagarán cuota separada por este concepto, salvo las excepciones consignadas en los epígrafes.

Las operaciones realizadas por los mismos, fuera del punto donde se hallen matriculados, deberán ser personales, sin queda puedan realizarse por criados, representante o encargado de aquéllos, quienes, en tal caso, tributarán como comisionados, sin más atribuciones que las de éstos; justificándose exclusivamente el carácter de contribuyente con el último recibo de contribución y la cédula personal.

Número 1.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor de combustibles minerales de todas clases (incluso el aceite natural, la gasolina y sus compuestos y derivados) y carburo de calcio, sin que por este epígrafe deban tributar los drogueros por mayor de la clase primera de la sección 1.ª de esta tarifa si venden carburo. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona	2.252
En capitales de provincia que a la vez sean puestos de mar	1.812
En capitales de provincia que, sin ser puertos de mar, estén unidas por ferrocarril a una cuenca carbonífera....	1 128
En poblaciones que, sin reunir las circunstancias anteriores tengan más de 20.000 habitantes	464
En las restantes	316

Número 2.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores al por mayor en carbón vegetal. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	1.128
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	783
En las de 20.001 a 40.000 habitantes ..	676
En las de 10.000 a 20.000 ..	396
En las demás	248

Número 3.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en leñas. Pagarán cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	732
En poblaciones de más de 40.000 habitantes	588

En las de 20.001 a 40.000 habitantes	456
En las de 10.001 a 20.000 habitantes	296
En las demás	172

Si en un mismo local se expenden al por mayor combustibles comprendidos en más de uno de los tres epígrafes anteriores, se pagará la cuota correspondiente a la industria que la tiene señalada más alta, y un 25 por 100 de cada una de las demás que se ejerzan.

Número 4.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores por mayor en petróleo. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....	452
En las demás.....	260

Nota. Si vendiesen además otros combustibles minerales entre los cuales está comprendida la gasolina y sus compuestos y derivados, tributarán por el epígrafe número 1 de esta sección.

Número 5.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en aceite y grasas lubricantes. Pagará cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	1.576
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	900
En las de 20.001 a 40.000 habitantes	700
En las de 10.000 a 20.000 habitantes	452
En las restantes	260

Número 6.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas de construcción llamadas de hilo, de todas clases, nacionales y extranjeras, entendiéndose por tales maderas de construcción las de cualquier largo conocidas con los nombres de media vara doble, media vara, pie y cuarto doble, pie y cuarto, tercia, sesma, vigueta, media vigueta, maderos de seis, medios maderos, maderos de ocho y maderos de diez, con facultad para vender además maderas de cualquier clase y dimensión. Pagarán cada uno, pesetas:

En Madrid y Barcelona.....	2.928
En poblaciones de más de 20.000 almas.....	1.860
En las de 10.000 a 20.000 almas	1.352
En las restantes.....	564

Número 7.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras o del país para carpintería de taller o muebles de todas clases, las llamadas propiamente de taller, o sean los tablones de cualquier dimensión; la alfajía, media alfajía, terciado, portada, portadilla, tablas de todas clases y tabletas, además de las llamadas finas, nacionales y extranjeras (caoba, roble, nogal, haya, peral, palosanto, fresno, etc.), y las molduras de todas clases, con exclusión absoluta de las clases de madera de pino llamadas de hilo, definidas como madera de construcción en el epígrafe anterior. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona	1.128
En Madrid y puertos que excedan de 40.000 habitantes.	768
En las demás poblaciones de más de 20.000 habitantes ..	496
En las de 10.000 a 20.00 habitantes	428
En las demás.....	272

Número 8.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas extranjeras, coloniales o del país para la construcción de toneles, barricas y

envases análogos. Pagará cada uno, pesetas:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Valencia-Grao y Alicante ..	1 440
--	-------

En Almería, Coruña, Santander, Tarragona y poblaciones que, sin ser puertos de mar, tengan más de 40.000 habitantes.....

En los demás puertos de mar y poblaciones que tengan de 20.001 a 40.000 habitantes.

En las de 10.000 a 20.000 habitantes

En las restantes.....

Número 9.—Almacenistas, tratantes o especuladores en maderas, puertas, rejas y otros efectos procedentes de derribos y desguace de barcos. Pagará cada uno, pesetas, cuota irreducible.

Número 10.—Almacenistas, tratantes o especuladores que, además de los efectos de hierro procedentes de derribos, lo sean de hierro viejo en piezas de todos tamaños, utilizables o no directamente, como tuberías, vigas, viguetas, aros, ballestas, calderas, etcétera, etc. Pagará cada uno por cuota irreducible:

En poblaciones de más de 500.000 habitantes.....

En las de 100.001 a 500.000 habitantes.....

En las de 20.000 a 100.000 habitantes.....

En las de menos de 20.000 habitantes.....

Número 11.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en lana o sedas en rama. Pagará cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....

En las de 10.000 a 20.000 habitantes.....

En las demás poblaciones....

Número 12.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en pieles sin curtir, extranjeras y del país. Pagará cada uno pesetas:

En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....

En las de 10.000 a 20.000 habitantes

En las demás poblaciones....

Número 13.—A) Especuladores en pieles sin curtir, del país únicamente. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona.....

En poblaciones de más de 20.000 habitantes

En poblaciones de 10.001 a 20.000 habitantes.....

En poblaciones de 5.000 a 10.000 habitantes.....

En las demás

Número 14.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en las materias fertilizantes con destino a la agricultura, excepto el azufre y los sulfatos de hierro y cobre. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas:

En Barcelona, Grao Valencia.

En poblaciones de más de 20.000 habitantes.....

En las de 10.000 a 20.000 habitantes

En las restantes

res en simientes de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....

Número 16.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en capullos de seda. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....

Número 17.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en corteza de encina, robles y otras materias curtientes, incluso las platas, comprendiéndose también entre ellos los contratistas del descortezo de árboles. Pagará cada uno, por cuota irreducible, pesetas.....

Número 18.—A) Almacenistas, tratantes o especuladores en trapos de todas clases y de botellas usadas. Pagará cada uno pesetas ..

Número 19. A) Los mismos, sin facultad de remitir.....

Número 20.—A) Almacenistas, tratantes y especuladores que se dedican, en determinadas épocas del año, a la venta al por mayor y menor de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos, raba y demás cebos para la pesca. Pagará cada uno, como cuota irreducible, pesetas.....

Número 21.—A) Comerciantes que con las facultades de los mayoristas, excepto la de vender por menor, además de recibir, comprar y vender, exclusivamente al por mayor, cualquiera clase de mercancías, incluso alcoholes y aguardientes de todas clases, las remitan por su cuenta; y los vendedores por mayor, almacenistas, tratantes o especuladores que, bien por cuenta propia o ajena, exporten aquéllas al extranjero. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona.....

En Cádiz, Málaga, Sevilla, Grao Valencia.

En Alicante, Almería, Cartagena, Coruña y Santander.....

En Tarragona y poblaciones de más de 30.000 habitantes.....

En las de 20.001 a 30.000 habitantes ..

En las de 16.001 a 20.000 habitantes

En las de 10.001 a 16.000 habitantes

En las de 5.401 a 10.000 habitantes.....

En las de 2.301 a 5.400 habitantes.....

En las de menos habitantes..

Contribuirán con la cuota superior inmediata de la precedente escala los comerciantes que ejerzan en poblaciones de las no expresadas nominalmente, que reúnan las condiciones de puerto con Aduanas de primera o segunda clase, o sean puntos en cuyo término municipal bifurquen, arranquen o empalmen líneas férreas con estación.

Nota. Los comerciantes en vinos pueden hacer las claras y trasiegos que estimen conveniente, valiéndose de aparatos a propósito, y aun encabezarlos y reforzarlos moderadamente con alcohol para conseguir que se conserven, siempre que la graduación alcohólica no pase de la que ordinariamente alcanzan dichos caldos en el país productor, pero no tendrán derecho a la devolución del impuesto

sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Los comerciantes que a la vez se hallen matriculados como navieros, podrán ser consignatarios de sus buques y de los cargamentos de su propiedad sin satisfacer contribución por este concepto; pero si fuesen consignatarios de otros buques o cargamentos, pagarán por separado la cuota que como tales les corresponda.

Número 22.—A) Los mismos comerciantes que con facultad, además, para embocar vinos, pagará cada uno la cuota asignada a esta industria según la base de población, conforme a la escala anterior, aumentada por razón de dicha facultad en 2.250 pesetas anuales, cualquiera que sea la población en que ejerzan la industria, pudiendo asimismo comprar y vender al por mayor alcoholes y aguardientes de todas clases; pero sin derecho a la devolución del impuesto sobre el alcohol que autoriza la ley de Alcoholes vigente para los criadores exportadores.

Número 23.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de harinas, trigo, cebada y demás cereales. Pagarán cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, que a la vez sean puertos de mar. 1 740

En las poblaciones que sin ser puertos de mar tengan desde 30.000 a 50.000 habitantes. 1.524

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes. 1.228

En las poblaciones que no excedan de 14.999 habitantes, sean cabezas de partido judicial y tengan además ferias o mercados de períodos fijos para transacciones de los frutos expresados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. 1 010

En las de población igual que tengan mercado o feria de los mismos frutos y atraviesen sus términos, además una o más vías de comunicación de las antedichas. 660

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 14.999. 368

En las demás poblaciones. 236

Número 24.—A) Especuladores que, aun cuando sea en épocas determinadas del año se dedican a la compra-venta de aceite.

Número 25.—A) Especuladores que, en idénticas condiciones, se dedican a la compra-venta de vinos, aguardientes y licores.

Las industrias comprendidas en cada uno de los números precedentes satisfarán la cuota que señala el epígrafe 23, según la población en que se ejerzan.

Nota. Cuando una misma persona se dedique a dos de las industrias señaladas en los tres epígrafes anteriores, sólo está obligada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra, y cuando se dedique a las tres industrias simultáneamente deberá abonar la cuota de una y el 25 por 100 de cada una de las otras, o sea cuota y media en total.

Nota 26.—A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-

venta de cualesquiera frutos o productos de la tierra que no sean los expresamente designados en los números 23, 24 y 25, estando comprendidos entre dichos especuladores los de plantas, hortalizas, incluso el pimiento, aunque sea molido, alfalfa y demás forrajes, flores, semillas y residuos de la fabricación de vinos y aceites. Pagará cada uno por cuota irreducible pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1 016

En las poblaciones de 50.000 habitantes en adelante y en las de 30.000, también en adelante, y además sean puertos de mar. 872

En las poblaciones que, sin ser puertos, tengan de 30.000 a 50.000 habitantes. 772

En las poblaciones análogas de 15.000 a 29.999 habitantes. 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados, o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. 504

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos, además, una o más vías de comunicación de las antedichas. 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000. 192

En las demás poblaciones. 120

La venta al por menor de alfalfa y forrajes también está comprendida en este epígrafe.

Número 27. A) Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año, a la compra-venta de aves de todas clases, huevos y caza. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1.016

En las poblaciones de 50.001 habitantes en adelante y en las de 30.001, también en adelante, y que además sean puertos de mar. 872

En las poblaciones que sin ser puertos tengan de 30.001 a 50.000 habitantes. 772

En las poblaciones análogas de 15.001 a 30.000 habitantes. 624

En las poblaciones que no excedan de 15.000 habitantes, sean de cabeza de partido judicial y tengan además ferias o mercados de período fijo para transacciones de los frutos indicados o estén cruzados sus términos municipales por una carretera o ferrocarril. 504

En las de población igual que tengan mercados o ferias y que atraviesen sus términos además una o más vías de comunicación de las antedichas. 336

En las demás poblaciones que tengan de 10.000 habitantes a 15.000. 192

En las demás poblaciones. 120

Cuando una misma persona se dedique a las dos industrias señaladas en este epígrafe y en el anterior, sólo esta obli-

gada a pagar una cuota y el 25 por 100 de la otra

SECCION SEGUNDA

Número 28.—A) Especuladores en corcho sin labrar, pudiendo surtir a los fabricantes de taponos. Pagarán pesetas. 744

Número 29.—A) Especuladores o comerciantes que se dedican a la venta o exportación de taponos de corcho. Pagarán pesetas. 892

Número 30. Especuladores que se dedican, aun cuando sólo sea en épocas determinadas del año a la compra-venta de aserrín de corcho, demás residuos de la fabricación del mismo y aserrín de madera. Pagará cada uno por cuota irreducible, pesetas. 128

Número 31.—Especuladores o tratantes en sanguijuelas. Pagarán pesetas. 248

Número 32.—A) Especuladores o tratantes que no sean a la vez drogueros de una sola droga, de azufre en bruto o en cualquiera de sus clases, oxígeno anhídrido carbónico, gas sulfuroso u otras de aplicación directa a la industria o a la agricultura. Pagarán por cuota irreducible por la venta de cada droga, pesetas. 748

Si vendieran más de una droga podrán optar por pagar tantas cuotas de este epígrafe como drogas vendan, o matricularse como drogueros de la sección primera.

Número 33.—Especuladores o tratantes en pólvoras y toda clase de materias explosivas con depósito o almacén, en que se venden por mayor y menor o por mayor solamente dichos productos y cartuchería cargada. Pagarán pesetas. 1 756

Número 34.—A) Expendedorías en que se venden al por mayor o menor pólvoras y cartuchería cargada de éstas, o venta al por menor exclusivamente de otras materias explosivas. Pagará cada una, pesetas. 868

Número 35.—A) Expendedorías para la venta al por menor exclusivamente de pólvoras y demás materias explosivas y cartuchería cargada. Pagarán cada una pesetas. 300

Número 36.—A) Expendedorías para la venta por menor exclusivamente de pólvoras y cartuchería sin cargar. Pagará cada una pesetas. 180

Número 37.—A) Tratantes en carne, ya sean de su propia ganadería o adquiridas, entendiéndose por tales tratantes los que matan por su cuenta el ganado para surtir las tiendas, puestos o tablas en que dicho artículo se expende al por menor. Pagará cada uno pesetas:

En Madrid y Barcelona. 1 212

En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes. 1 008

En las de 25.001 a 40.000 habitantes. 884

En las de 15.001 a 25.000 habitantes. 632

En las de 3.000 a 15.000 habitantes. 504

En las demás poblaciones. 252

Si dichos tratantes venden además por su cuenta, también al por menor, contribuirán por separado como tabajeros en la clase doce de la sección primera.

Cuando estos industriales vendan dentro o fuera de la localidad donde figuren matriculados a otros tratantes o abastecedores que no sean los que detallan al por menor, pagarán doble cuota de la señalada en este epígrafe.

Los tratantes en carnes no deben tributar como comerciantes aunque vendan para fuera de la localidad, remesando por su cuenta, si es para surtir tiendas, puestos o tablas en que dichos artículos se vendan al por menor.

Número 38.—Bazares o establecimientos mercantiles donde se permita o no la entrada libre al público y se hallen divididos interiormente en secciones o departamentos, se vendan al por menor artículos de comercio comprendidos en cuatro o más epígrafes dispares de la sección primera de esta tarifa, con precios públicos y fijos de los artículos puestos a la venta, pagarán la cuota correspondiente al artículo o grupo de artículos comprendidos en la clase más elevada de dicha sección, y además el 50 por 100 de las cuotas de cada una de las clases inferiores en que figuren los artículos que son objeto de venta. Si ejercen industrias de las tarifas tercera y cuarta, pagarán la cuota correspondiente a las mismas.

SECCION TERCERA

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO Y AMBULANCIA

Las cuotas de contribución correspondiente a las industrias de las tres primeras clases de esta sección son todas irreducibles y se satisfarán de una sola vez durante el período de cobranza del primer trimestre del año económico o al dar principio al ejercicio de la industria, incluyéndose o adicionándose en matrícula a tal objeto.

PEQUEÑA INDUSTRIA DE EJERCICIO FIJO
Cuotas individuales, según las distintas poblaciones, para las industrias comprendidas en cada clase:

CLASE PRIMERA	
En poblaciones de más de 100.000 habitantes.	85
En las de 40.001 a 100.000 habitantes.	76
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.	58
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.	45
En las restantes.	29

1. Alquiladores de trajes de máscaras, excepto los de mantones de Manila y mantillas.

2. Elaboración y venta de buñuelos.

3. Idem id. de patatas fritas.

4. Casas de huéspedes o de pupilos cuya renta anual no llegue a las cantidades señaladas a las que están comprendidas en la clase 12 de la sección primera de esta tarifa.

5. Puestos para la venta de plantas, simientes y flores naturales, ya cortadas o en macetas o tiestos.

Por este epígrafe tributarán los horticultores que hacen ramos, coronas, etcétera, con plantas y flores procedentes de su cultivo.

6. Puesto al aire libre para la venta al por menor o por madajas de tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

7. Tiendas para venta al por menor de papel de fumar.

8. Vendedores al por menor en mesa o puesto fijo al aire libre en mercados, plazas o sitios públicos de vinos y aguardientes.

9. Vendedores al por menor en mesas o puestos al aire libre de pescados frescos, remojados, salados o fritos.

10. Vendedores de carnes frescas que se concreten expenderlas al por menor en días determinados o en las ferias y mercados.

Este epígrafe no comprende a los que venden en las plazas de abastos o plazas mercados de la población, por ser público y notorio que en ellos las ventas se verifican diariamente.

11. Vendedores al por menor en puesto fijo al aire libre de aves y caza menor de todas clases.

12. Vendedores al por menor al aire libre de tocino fresco y salado.

13. Vendedores de pan en tienda, cajón o puesto al aire libre.

14. Vendedores en tienda o puesto fijo de aves o pájaros de jaula, aunque vendan también cualquiera otra clase de animales para sujetarlos a domesticidad.

15. Elaboradores de obras en cabello y otros objetos de peluquería que lo verifiquen en su morada o en portal o en puesto fijo.

16. Venta de tabaco solamente en localidades donde no esté estancada la Renta.

CLASE SEGUNDA

En poblaciones de más de 100.000 habitantes.....	58
En las de 40.000 a 100.000 habitantes.....	40
En las de 20.001 a 40.000 habitantes.....	27
En las de 10.001 a 20.000 habitantes.....	18
En las restantes.....	13

1. Vendedores de bastones en portal o puesto fijo que no sea tienda, con facultad de componerlos.

2. Corraleros.

3. Chamarileros, o sean los que compran y venden trastos viejos.

4. Jauleros, con tienda o puesto fijo.

5. Pasamaneros en portal.

6. Puestos para la venta de buñuelos en calles o plazuelas.

7. Ropavejeros y los que tratan en retales.

8. Subalquiladores de habitaciones amuebladas para juntas y otras reuniones exclusivamente.

9. Vendedores, en cajones o barracas, de café, aguardientes y licores, turrones, confituras, merengues, azucarillos, horchata u otros artículos semejantes.

10. Vendedores de leche en puesto fijo, al aire libre.

11. Vendedores de obleas y barquillos en tienda o puesto fijo.

12. Vendedores de cajas ordinarias de cartón en puestos fijos.

13. Vendedores de trapos o papel usado y de hierro viejo en pequeños trozos que por su deterioro no tengan aplicación directa.

14. Vendedores de frutas frescas o secas y toda clase de hortalizas en puesto fijo.

15. Vendedores en portal de anteojos y otros objetos, tales como estereoscopos, vistas fotográficas, etc., con facultad de componerlos.

16. Vendedores en portal de corsets, fajas, gorras y otras prendas análogas de vestir para señoras y niños.

17. Vendedores al por menor en portal o puesto fijo al menudeo y en pequeñas proporciones de material de escribir, como carpetas sueltas con cinco sobres, pliegos de papel sueltos, plumas a granel, lapiceros, goma, lacres, boquillas de cartón, madera o caña, frascos de tinta hasta un cuarto de litro y otros objetos análogos.

CLASE TERCERA

1.—Agentes para la colocación de sirvientes o para proporcionar habitaciones desalquiladas. Pagará cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	140
En las poblaciones que excedan de 20.000 habitantes...	112
En las demás poblaciones...	56

2.—Corredores que se dedican a pesar y medir toda clase de granos y líquidos, carbón y otros efectos semejantes. Pagará cada uno..... 228

Cuando tengan contratado este servicio con los Ayuntamientos, pagarán por separado como contratista, si se dedican libremente al ejercicio de la industria de corredores que clasifica este epígrafe; pero si se limitan a cobrar el arbitrio de Pesas y Medidas establecido por el Ayuntamiento, tributarán como tales corredores conforme a patente de 103,50 pesetas y el 1,35 por 100 del importe del contrato.

3.—Esquileos públicos de ganado lanar: Se pagará por cada uno..... 160

4.—Estanques o depósitos de aguas minerales o medicinales que no tengan establecimiento: Se pagará por cada uno..... 204

5.—Estanques o charcas para patinar sobre hielo: Se pagará por cada uno: 60

6.—Aparatos-perchas instalados en las butacas o asientos de los espectáculos públicos. Pagarán en cada local por cada 100 aparatos o fracción de 100..... 16

7.—Jardines de recreo en los que la entrada es por precio. Se pagará por cada uno: En Madrid y Barcelona..... 1 086

En las demás poblaciones... 220

Por los teatros, cafés, restaurants, juegos, espectáculos, diversiones o industrias de cualquier clase que simultánea o alternativamente se ejerzan en estos jardines, se pagará además la cuota o cuotas correspondientes, según las respectivas tarifas y el tiempo que esas industrias se ejerzan.

De las cuotas señaladas a los jardines, son responsables en primer término los empresarios o arrendatarios, y en caso de insolvencia de éstos, los dueños de los jardines.

8.—Juegos públicos de pelota, bolos o bochas que no sean de los comprendidos en la tarifa segunda: Se pagará por cada trinquete o local destinado al efecto 108

9.—Expendedores de billetes de espectáculos públicos y otros cuya venta tenga autorizada la Autoridad gubernativa, pagarán: En Madrid y Barcelona..... 416

En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes... 332

En las de 20.001 a 40.000 habitantes... 272

En las restantes..... 208

10.—Paradas de caballos garranes, se pagará por cada una:

Por cada caballo padre..... 56

Por cada garañón..... 44

11.—Alquiladores de sillas para paseos y espectáculos públicos pagarán por cada 100 sillas o fracción de 100. 24

12.—Industriales que de manera permanente y durante uno o más días a la semana, en puestos situados en la vía pública venden por menor quincalla, paquetería, mercería, tejidos y otros géneros o efectos, ya sean nuevos o viejos y usados, rotos o incompletos. Pagarán por cada metro lineal de frente:

En poblaciones que excedan de 100.000 habitantes... 200

En las de 50.001 a 100.000 habitantes... 152

En las de 20.001 a 50.000 habitantes... 128

En las de 5.000 a 20.000 habitantes... 100

En las restantes... 52

Nota.—Cuando en estos puestos se dediquen a la venta de objetos de escaso valor, como sogas y cordeles, cucharas, molinillos, peines y otros objetos análogos de madera; cacharros de barro, zapatos y zapatillas ordinarias y alpargatas, muñecas de cartón, juguetes de madera en blanco y pintada, baratijas del país y lamparillas; papel rayado para escribir y sobres ordinarios de color, coladores, regaderas y otros objetos ordinarios de hoja de lata; cuchillos y navajas, con exclusión de otros instrumentos cortantes y de toda clase de obras de ferretería, y jabones cuyo precio no exceda de 0,15 céntimos la pastilla, tributarán con la mitad de la cuota de este epígrafe.

13.—Vendedores al por mayor y menor o al por mayor solamente de nieve y hielo, que no sean dueños de pozos ni fabricantes y que se surtan de éstos o en otra cualquier forma. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 228

En las demás poblaciones... 140

14. Los mismos vendedores al por menor solamente. Pagarán:

En Madrid, Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia. 140

En las demás poblaciones... 92

15.—Tratantes en basuras y estiércoles para abonar, cuando no sean labradores. Pagará cada uno..... 60

16.—Caballerías que sin pertenecer al arrastre y tráfico, se usan principalmente por los mismos dueños para su comodidad o regalo, exceptuándose las de Curas párrocos y Facultativos del arte de curar cuando asisten a poblaciones anexas. Pagarán: Por cada caballería mayor... 40

Por cada caballería menor... 20

17. Carros y demás carruajes de dos y cuatro ruedas (excepto los llamados de mudanzas, clasificados en la tarifa 2.ª, y los vehículos arrastrados por ganado vacuno), destinados al transporte o acarreo dentro de las poblaciones o desde los puertos y estaciones de los ferrocarriles a los almacenes, fábricas, o cualquier otro punto; si el carro o carruaje tiene cuatro ruedas..... 28

Si tiene dos ruedas..... 36

Cuando los carruajes de este epígrafe tengan motor mecánico pagarán por cada seis caballos de vapor (H-P) o fracción de ellos..... 75

18.—Coches automóviles de alquiler en parada o punto fijo. Se pagará por cada seis caballos de vapor (H P) o fracción de ellos del motor del automóvil..... 75

Nota.—Cuando estos automóviles presten sus servicios a casinos, hoteles, colegios, etc., pagarán un 25 por 100 más sobre la cuota señalada en este epígrafe.

19.—Carretas de bueyes destinadas al transporte por cuenta propia o ajena. Se pagará por cada pareja de ganado..... 36

Si el vehículo arrastrado por este ganado tiene cuatro ruedas, la cuota asignada a cada pareja se reducirá a... 28

20.—Ganado vacuno, asnal, cabrío o lanar destinado al suministro de leche en las poblaciones, siempre que dicho ganado no esté expresamente incluido y deba tributar por otro epígrafe de estas tarifas. Pagarán:

Por cada vaca..... 16

Por cada burro..... 12

Por cada cabra..... 4

Por cada oveja..... 1 04

21.—Vendedores de gasolina en puestos fijos y al aire libre en tienda, garaje o en local cerrado o abierto, cuando surtan a vehículos de tracción mecánica, siempre que sea para el consumo directo de los mismos. Pagarán:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes o instalados en carreteras de primero y segundo orden o a distancia inferior a 100 metros de las mismas... 128

En poblaciones de 20.000 a 100.000 habitantes o instalados en cruces de caminos que no sean carreteras de primero o segundo orden o a menos de un kilómetro de dichos cruces..... 96

En poblaciones de menos de 20.000 habitantes, no reuniendo ninguna de las condiciones anteriores..... 68

Nota.—Los drogueros por menor de la clase, quinta sección 1.ª de esta tarifa, podrán vender sin pago de esta cuota la gasolina como droga empleada en la industria, pero si surten directamente a los autotractores, pagarán, además, la cuota de este epígrafe. Los vendedores por mayor de drogas y los almacenistas de gasolina del número 1 de la sección 2.ª de esta tarifa, no pagarán por este epígrafe, aun cuando vendan directamente a los autotractores.

23.—Alquiladores de mantones de Manila y mantillas. Pagarán cada uno:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes..... 152

En las demás poblaciones... 100

(Continuará)